



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-31-001-2016-00104-00
Ejecutante: AMADA JULIO MOGUEA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE
Acción: EJECUTIVA.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte solicitud de las siguientes medidas cautelares¹:

-El Embargo de los dineros que el Municipio de San Onofre o su tesorería recibe por concepto de sobre tasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras: TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL. Oficiese Al pagador o tesorero de estas instituciones para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad. ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C. P. C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables.

-El Embargo de los dineros que se le cancelan al Municipio de San Onofre por concepto de REGALÍAS a través del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de la ciudad de Bogotá. Oficiese a dicho ente para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad. ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO

¹ Folios 80-81 del expediente.

EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables.

-El Embargo de los dineros que se le cancelan al Municipio de San Onofre por concepto de IVA. INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL. Oficiese al tesorero del Municipio de San Onofre para que proceda a su retención y lo sitúe a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables. ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL, conforme al criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del código civil aplicables. Previniéndole lo dispuesto en los arts. 2495 núm. 4º del C.C. Art. 542 del C.P.C., 36 de la ley 50 de 1990 y demás disposiciones del C.C. aplicables.

-El embargo de los dineros embargados en el proceso N° 2012-261-00, promovido por el señor SALUSTIANO BERRIO RODRÍGUEZ contra el Municipio de San Onofre, QUE CURSA EN EL Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo. Oficiese en consecuencia.

-El embargo de los dineros que tenga o llegara a depositar en sus cuentas corrientes o de ahorro que posee el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE cuyo Nit es el # 892.200.592-3, en el Banco de OCCIDENTE, B.B.V.A., BANCOLOMBIA. DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de Sincelejo, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL de San Onofre, en la cual obtengan cualquier ingreso. Oficiese en consecuencia a los Gerentes de dichas entidades financieras para que retengan las sumas que vienen determinadas anteriormente más un 50%, ordenándole las sitúe a su disposición y a favor de la señora AMADA JULIO MOGUEA, identificado con C.C No. 64.559.877, por intermedio de la Cuenta Judicial del Banco Agrario de Colombia sucursal de esta

ciudad.

El Despacho negará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio. En efecto, el citado artículo 45 varió sustancialmente el esquema procesal para el decreto de medidas cautelares, dado que la restringió sólo a partir de la firmeza de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y sólo, se reitera, cuando el demandado es un Municipio, como ocurre en el caso bajo sub examine.

En ese sentido, lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, prevé:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *No aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

En el presente caso tenemos que las medidas cautelares, fueron solicitadas el 10 de octubre de 2016, encontrándose el proceso para seguir adelante con la ejecución de mandamiento de pago, y para la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sólo será posible decretar medidas cautelares, cuando se encuentre en firme la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que antes de ese momento procesal será improcedente decretar tales cautelas solicitadas.

Conforme lo anterior, y como quiera que en este proceso aún no se encuentra en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, será negada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez